

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, declaró fracasada la negociación convocada por MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA, debido a que la insolvente no dio cumplimiento a los pagos y plazos pactados en la reforma del acuerdo de pago. remitiéndolas en consecuencia para que se de apertura a la liquidación patrimonial. Sírvasse Proveer.

Santiago Cali, 4 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA,
BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

AUTO No. 315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, encuentra esta judicatura procedente dar curso al procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA, quien se identifica con la C.C. No. 29.840.952 expedida en Toro (Valle del Cauca).

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese un liquidador de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes tienen jurisdicción en la intendencia de Cali (Valle), nominación que recae en el siguiente profesional en la dirección indicada:

- MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, Dirección profesional Calle 25 N # 5 N-47
Teléfonos 4854822 3106063462, Correo Electrónico
arboleda.martha@hotmail.com Santiago de Cali (Valle).

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. ofíciase.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, así como también la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación utilizado, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 108 ibidem.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. No. 29.840.952 de Toro (Valle del Cauca), procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado, para tales efectos oficiesse igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso:

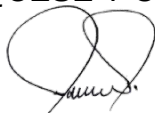
-76001400301320160009700 Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados del artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. No. 29.840.952 de Toro (Valle del Cauca) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

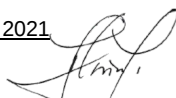
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20
De Fecha: 8 febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #207

Señores
MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ
Calle 25 N # 5 N-47
Teléfonos 4854822 3106063462
arboleda.martha@hotmail.com

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA, BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 315 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

“SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE designese un liquidador de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes tienen jurisdicción en la intendencia de Cali (Valle), nominación que recae en el siguiente profesional en la dirección indicada:

- MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, Dirección profesional Calle 25 N # 5 N-47 Teléfonos 4854822 3106063462, Correo Electrónico arboleda.martha@hotmail.com Santiago de Cali (Valle).

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. ofíciase. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR”.**

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #208

Señores

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
secretconsecjudvac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA,
BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 315 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

"(...) **SEXTO: OFICIESE** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para afectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. No. 31.306.804 de Toro (Valle del Cauca), procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado (...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**".

En caso de que NO encontrar procesos de esta naturaleza en sus respectivos juzgado, **ABSTENERSE** de dar respuesta a la presente comunicación, para tales fines anexo copia del AUTO No. 315 del 4 febrero de 2021 para lo pertinente y de su conocimiento.

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #209

Señores

JUZGADO 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA,
BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 315 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

"(...) **SEXTO: OFICIESE** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para afectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. No. 29.840.952 de Toro (Valle del Cauca), procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado, para tales efectos ofíciase igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso:

-76001400301320160009700 Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

(...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**".

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #210

Señores

TRANSUNION COLOMBIA - CFIN S.A.S.

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA,
BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 315 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

“NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. N°31.306.804 de Toro (Valle del Cauca) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. (...) *NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR*”.

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #211

Señores

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

maria.rey@experian.com

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA
Acreedores: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, MARTHA CECILIA VALENCIA,
BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00360-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 315 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

“NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MARIA ROSMIRA FLOREZ DE MEDINA identificada con la C.C. N°31.306.804 de Toro (Valle del Cauca) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. (...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR”.**

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, declaró fracasada la negociación convocada por DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, debido a que la insolvente no dio continuidad al trámite, lo que originó el vencimiento del término que trata el artículo 544 C.G.P., remitiéndolas en consecuencia para que se de apertura a la liquidación patrimonial. Sírvase Proveer.

Santiago Cali, 4 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

AUTO No. 314

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, encuentra esta judicatura procedente dar curso al procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, quien se identifica con la C.C. No. 31.306.804 expedida en Cali (Valle).

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese un liquidador de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes tienen jurisdicción en la intendencia de Cali (Valle), nominación que recae en el siguiente profesional en la dirección indicada:

- SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, Dirección profesional Calle 15 Norte No. 6N 34 Oficina 1403 6677731 3176493836, correo electrónico Sandraparicio04@hotmail.com Santiago de Cali (Valle).

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. ofíciase.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, así como también la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación utilizado, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 108 ibidem.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN identificada con la C.C. No. 31.306.804 de Cali (Valle), procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados del artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFI, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN identificada con la C.C. N°31.306.804 de Cali (Valle) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20
De Fecha: 8 febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #203

Señores
SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO
Calle 15 Norte No. 6N 34 Oficina 1403
Teléfonos: 6677731 3176493836
Sandraparicio04@hotmail.com

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 314 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

"SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE désígnese un liquidador de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes tienen jurisdicción en la intendencia de Cali (Valle), nominación que recae en el siguiente profesional en la dirección indicada:

- SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, Dirección profesional Calle 15 Norte No. 6N 34 Oficina 1403 6677731 3176493836 Santiago de Cali (Valle).

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. ofíciense. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**".

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #204

Señores

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

secretconsejudvac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 314 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

"(...) **SEXTO: OFICIESE** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN identificada con la C.C. No. 31.306.804 de Cali (Valle), procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado (...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**".

En caso de que NO encontrar procesos de esta naturaleza en sus respectivos juzgado, **ABSTENERSE** de dar respuesta a la presente comunicación, para tales fines anexo copia del AUTO No. 314 del 4 febrero de 2021 para lo pertinente y de su conocimiento.

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #205

Señores
TRANSUNION COLOMBIA - CIFIN S.A.S.
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO
LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES
MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 314 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

“NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN identificada con la C.C. N°31.306.804 de Cali (Valle) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. (...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR”.**

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021.

Oficio #206

Señores

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO

maria.rey@experian.com

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO
LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES
MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

Por medio del presente le comunico que, dentro del procedimiento de la referencia, se dictó auto No. 314 del 4 febrero de 2021 que en lo pertinente dispuso:

“NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN identificada con la C.C. N°31.306.804 de Cali (Valle) conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. (...) **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR”.**

Cordialmente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 13/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00007-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00007-00
DEMANDANTE: JOSE HERLEY BEDOYA
DEMANDADO: MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA

AUTO No. 227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE HERLEY BEDOYA**, contra la ciudadana **MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$29.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.0042, con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% anual, causados a partir del día 08 de septiembre de 2018 hasta el 08 de septiembre de 2019,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, a la tasa del 04% mensual, causados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: TENGASE al Sr. JOSE HERLEY BEDOYA, como demandante para actuar en causa propia.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 020 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00007-00
DEMANDANTE: JOSE HERLEY BEDOYA
DEMANDADO: MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA

AUTO No. 228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA**, identificada con la C.C. 26.470.029 en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$49.695.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 020 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 13/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292021000100. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00010-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.

DEMANDADO: JULIA EMMA CAMARGO PORRAS

AUTO No 229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS- P.H., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana JULIA EMMA CAMARGO PORRAS, observa el despacho que debe actualizarse el documento aportado como prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que este tiene como fecha de expedición 27 de Agosto de 2020; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 020 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de Febrero de 2021
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00013-00, Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00013-00
 DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI-
 FEDE-ICESI
 DEMANDADO: ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO

AUTO No.226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI-FEDE-ICESI**, contra **ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$2.653.425) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0452, con fecha de vencimiento 30 de Mayo de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.422 y T.P. No. 155.682 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, hasta tanto se indique la dirección del señor pagador de la empresa GRUPO ÉXITO, donde labora el demandado. Art. 83 del .C.G.P.

QUNITO: **NOTÍFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.020 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de Febrero de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 18/01/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00022-00. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SANDRA MILENA MARTINEZ GAVIRIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00022-00

AUTO No. 231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana SANDRA MILENA MARTINEZ GAVIRIA observa la instancia que el título valor, no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* El resaltado es del despacho.

Como se desprende la norma en cita, en el caso que nos ocupa vemos claramente que el pagaré No. 2, suscrito por el demandado el día 03 de Enero de 2017, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que el espacio en blanco correspondiente al día de la fecha de vencimiento, no se diligenció, por tanto no es actualmente EXIGIBLE el título.

Así las cosas y en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, el Juzgado

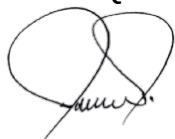
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo justicia 21.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.020 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, no se realizó en a que el titular del despacho se encontraba en atención médica. Va para proveer.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

Referencia: VERBAL

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LUZ DARY LIZCANO

Radicación: 76001400302920190069300

AUTO N°150
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como en efecto no se pudo realizar la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, se dispondrá señalar nuevamente fecha y hora para audiencia virtual, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto 1638 del 5 de noviembre de 2020 y reprogramada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, no sin antes advertir que debe atenderse lo dispuesto en lo pertinente a dichas providencias.

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar para el día **15 de febrero de 2021 a la hora de las 9 AM**, para llevar a cabo la audiencia programada en providencia Nro. 1638 del 5 de noviembre de 2020 y reprogramada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, no sin antes advertir que deben atenderse lo dispuesto en lo pertinente en dichas providencias.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación del link para el ingreso a audiencia virtual correspondiente para llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20

De Fecha 8 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 12/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210000200 Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00002-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
DEMANDADO: Q.B.E SEGUROS

AUTO No. 292

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEDNTRO 1 E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, contra Q.B.E. SEGUROS y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas Nos. PIE1299419, PIE1363570, PIR1377931, CAJ995418, S607813, S583094 Y S583272, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, como “... *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*” la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado, por eso el numeral 7°. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 e 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable es aquella que consiste “*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios aceptada tacita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio*”

Ya en lo que se refiere a la facturas adosadas, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada, toda vez que solamente se relaciona el número de guía con el cual aparentemente se enviaron las

facturas PIE1299419, PIE1363570, PIR1377931, CAJ995418, S607813, S583094 y de la factura S583272, no relaciona número de guía.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2º del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º inciso 1º. establece, “...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..”, entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1061702689 y Tarjeta Profesional N° 301.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 20 de hoy notifico el auto anterior.

Cali 08 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Título Hipotecario, que correspondió por reparto el 12/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210000400. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CALUDIA VICTORIA ORTIZ

AUTO No. 293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra CALUDIA VICTORIA ORTIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
2. Debe aclarar la apoderada actora, el nombre de quien le otorga el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66928937 de Cali y Tarjeta Profesional N° 142305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 20 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 de febrero de 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión, informando que la heredera determinada SANDRA QUIJANO MORENO aporta memorial indicando su aceptación de la herencia y aporta documentación. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTES: DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A., CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA y JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO
CAUSANTE: PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00698-00 Sucesión

AUTO No. 226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el memorial y anexos aportados por la heredera determinada SANDRA QUIJANO MORENO, quien aporta la documentación idónea con la que acredita su parentesco y el del señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO con el causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP, se observa que la mentada heredera acepta la herencia y sostiene que, lo mismo sucede con el señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO, no obstante, dicho documento carece de la firma del referido asignatario.

Ahora bien, en virtud a que dentro del expediente reposa registro civil de nacimiento del señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO, documento que le otorga la calidad de asignatario dentro del presente asunto, se hace imperioso requerirlo, a fin de que el citado heredero determinado haga la manifestación de que acepta o repudia la herencia que se le defiere. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

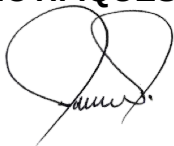
RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la documentación aportada por SANDRA QUIJANO MORENO, contentiva de los registros civiles de ella y del asignatario JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO, a fin de que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER a SANDRA QUIJANO MORENO como heredera en el primer orden hereditario del Causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Art 488-4 C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR al señor JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO, para que de conformidad al art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., manifieste si acepta o repudia la asignación que se le difiere

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

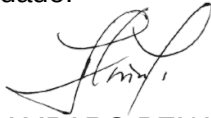
En Estado N° 20

De Fecha: 08 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial aportado por la parte actora y coadyuvado por el demandado.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante, así como el demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, presentan memorial de manera coadyuvada, solicitando la suspensión del proceso por un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de dicha solicitud, con el objeto de adelantar gestiones tendientes a la normalización de los cánones adeudados, así mismo, solicitan la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión presentada de manera coadyuvada por las partes, por un periodo de dos (2) meses contados a partir de la radicación del memorial el 30 de noviembre de 2020, vale decir que dicho interregno comenzó a correr a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta el 01 de febrero de 2021, por tanto, teniendo en cuenta que dicho lapso ya feneció, procederá el despacho a requerir a la parte actora, a fin de que informe, las resultados de la gestión de normalización de los cánones adeudados, que refieren en el escrito.

En lo que respecta a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, por ser procedente, se tendrá por notificado en los términos del Art. 301 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, desde la presentación del escrito – 30 de noviembre de 2020 - tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que se sirva informar al Despacho, lo referente a las gestiones de normalización de los cánones adeudados que relatan en el escrito presentado el pasado 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE



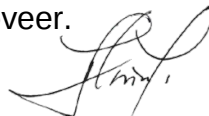
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado Nº 20
De Fecha: 08 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 07/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000644. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: ANGELICA HOYOS HOYOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00644-00 Verbal

AUTO No. 244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por EMCALI E.I.C.E. ESP, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica.

En lo atinente a la competencia de los procesos de constitución de servidumbres adelantados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, ésta se encuentra en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello de conformidad con la línea jurisprudencial trazada en la materia por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto reza:

“Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

“Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general” (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido se encuentra la sentencia de la misma Sección del 27 de enero de 2000:

“De otra parte, el artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuáles actos, hechos u omisiones realizados por las

entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí se mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

- a) Uso del espacio público*
- b) Ocupación Temporal de inmuebles*
- c) Promover constitución de servidumbres o*
- d) La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio”¹³¹*

En ese orden, corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública necesarias para cumplir con los fines propuestos, por tal razón se remitirán las diligencias en el estado en que se encuentran a la Oficina de Administración Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los Jueces de lo Contencioso Administrativo de ésta ciudad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 ibídem, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cali (Valle) (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 20
De Fecha: 08 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA